

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 06 de diciembre de 2024

Señores

ALEXANDER LOPEZ QUIROZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM4090

Asunto: Comunicación Auto No. 10872 del 06 de diciembre de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 10872 proferido el 06 de diciembre de 2024 , dentro del expediente No. LAM4090, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAM4090*

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 010872
(06 DIC. 2024)**

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

**EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 2439 del 1 de noviembre de 2024 y 113 de 27 de enero de 2023 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, otorgó a EMGESA S.A. E.S.P. Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante Acta de reunión de control y seguimiento ambiental No. 296 del 14 de julio de 2021, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante la comunicación 2022252922-1-000 del 10 de noviembre de 2022, la comunidad de la cañada, solicita la construcción de un puente peatonal en la vía principal y refiere problemas por riesgo caída tierra en la zona.

Que mediante oficio 2023005795-2-000 del 12 de enero de 2023 esta Autoridad dio respuesta a la comunicación con radicado 2022252922-1-000 del 15 de noviembre de 2022 en el sentido de realizar traslado a la sociedad Enel Colombia S.A. E.S.P. en lo relacionado con la solicitud de construcción de un puente peatonal y realizó precisiones respecto a otros temas de acuerdo con las competencias de la entidad.

Que mediante comunicaciones con radicados 2023054159-1-000 del 16 de marzo de 2023 y 2023058625-1-000 del 22 de marzo de 2023 se elevan una serie de solicitudes por parte

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

de los habitantes de la vereda La Cañada relacionadas con presuntos incumplimientos por parte de Enel Colombia S.A. E.S.P. En estas comunicaciones se relaciona el tema del paso por el río Magdalena en los siguientes términos: *“1. Acceso o comunicación paso sobre el río Magdalena o represa el quimbo (según el nivel) y que ha sido una constante afectación que nos deja incomunicados debido a que todos no contamos con vehículos ni rutas de servicio para llegar a sitios de aprovisionamiento, servicios de salud, educación, emergencia y demás. Cabe resaltar que por nuestra situación económica es lo más asequible para nuestras necesidades”*.

Que mediante comunicación con radicado 2023073369-2-000 del 5 de abril de 2023 esta Autoridad remite respuesta a las comunicaciones con radicados 023054159-1-000 del 16 de marzo de 2023 y 2023058625-1-000 del 22 de marzo de 2023, en el sentido de referir la visita ejecutada los días 6 al 9 de febrero de 2023 y para fecha de respuesta se encontraba en elaboración el Concepto Técnico.

Que mediante Auto 6797 del 25 de agosto de 2023, se realiza seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, se imponen medidas adicionales al proyecto y se acoge el concepto técnico 4374 del 19 de julio de 2023.

Que mediante comunicaciones con radicados 20236200619162 y 20236200619462 del 15 de septiembre de 2023, la comunidad de la vereda La Cañada, remite video presentando posibles condiciones de riesgo para la comunidad en este sector.

Que mediante comunicación con radicado 20236200619162 del 20 de septiembre de 2023 los habitantes de la Cañada interponen denuncia referente a la presencia de sedimentos en la cola del embalse del Quimbo y la afectación a la movilidad por parte de la comunidad, aportándose video y fotografía de soportes.

Que mediante oficio con radicado 20234000489011 del 6 de octubre de 2023, esta autoridad ambiental solicita a la sociedad atención a las denuncias presentadas por la comunidad de la vereda La Cañada mediante oficio con radicado 20236200619462 del 15 de septiembre de 2023.

Que mediante comunicación con radicado 20236200735672 del 13 de octubre de 2023, la sociedad presenta respuesta a comunicaciones con Radicado ANLA 20234000409631 de 08 de septiembre y 20234000489011 de 06 de octubre de 2023. Solicitud atención denuncia de habitantes de la vereda la Cañada de municipio de El Agrado (Huila), por presuntas dificultades en la movilidad fluvial del sector.

Que mediante oficios con radicados 20234000513211 y 20234000513261 del 17 de octubre de 2023, esta autoridad emite respuesta a las comunicaciones con radicados 20236200619162 del 20 de septiembre de 2023 y 20236200662952 del 27 de septiembre

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

de 2023, en relación con la atención de queja presentada por los habitantes de la vereda La Cañada.

Que mediante comunicación con radicado 20236200795742 del 27 de octubre de 2023, la sociedad presenta respuesta a comunicaciones con radicado 20234000409631 del 8 de septiembre de 2023 y 20234000489011 del 6 de octubre de 2023, en atención a la denuncia realizada por habitantes de la vereda La Cañada, por presuntas dificultades de movilidad fluvial en este sector.

Que mediante Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023, por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023 y se acoge el concepto técnico 7474 del 2 de noviembre de 2023.

Que mediante comunicación con radicado 20246200134002 del 6 de febrero de 2024 Enel Colombia S.A. E.S.P. remite respuesta del numeral 1 del Artículo primero y solicitud de ampliación de término para el cumplimiento de los Numerales 2 y 3 del Artículo Primero de la Resolución No. 1965 de 4 de septiembre de 2023.

Que mediante comunicación con radicado 20246200336432 del 26 de marzo de 2024, Enel Colombia S.A. E.S.P. remite segunda respuesta a la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

Que mediante comunicación con radicación 20246201113282 del 26 de septiembre de 2024, Enel Colombia S.A. E.S.P., presenta el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 30 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2024.

Que mediante Acta de Reunión de Control y Seguimiento 861 del 29 de octubre de 2024, se realiza control y seguimiento ambiental soportada en el concepto técnico 7603 del 9 de octubre de 2024.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó una revisión documental del expediente LAM4090 entre ellos, emitiendo como resultado de ello, el Concepto Técnico 9087 de 29 de noviembre de 2024, el cual sirve de soporte de las decisiones que se toman en este pronunciamiento.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente,

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por otra parte, mediante la Resolución 113 de 27 de enero de 2023, el Director General de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, nombró a GERMAN BARRETO ARCINIEGAS en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, de la planta de personal de esta Autoridad y en consecuencia es el encargado de suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Se tienen en cuenta las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 2175 del 12 de abril de 2024, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación:

“Alcance

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación del cumplimiento de lo establecido en el Fallo de Tutela emitido por el Juzgado primero Civil del Circuito Garzón - Huila conforme a lo observado durante la visita técnica realizada el 5 de noviembre de 2024. Fallo Sentencia de Tutela Primera Instancia No. 0059 – Accionante Martha Isabel Ortiz a través de apoderada judicial vs ENEL Colombia-Otros - Radicado 412983103001-2024-00049-00.

Descripción del proyecto**Objetivo del proyecto**

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216

Localización

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se localiza al sur del departamento del Huila, municipios de Gigante, Altamira, Tesalia, El Agrado, Paicol y Garzón entre las cordilleras Central y Oriental, sobre la cuenca alta del río Magdalena, aproximadamente a 10 km al sur de la cola del embalse de Betania.

Ver figura 1. *Localización del proyecto hidroeléctrico El Quimbo*, página 7 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

(...)

Participación ciudadana y participación pública

A continuación, se describen los procesos de participación ciudadana implementados en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo para el periodo objeto de seguimiento:

Denuncias ambientales.**Tabla 1. Denuncias ambientales**

Ver tabla 1. *Denuncias ambientales*, página 8 y siguientes del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Interacción con grupos de interés.

A continuación, se relacionan los grupos de interés que participaron en el marco de la visita de seguimiento al PHEQ el día 5 de noviembre de 2024.

Ver tabla 2. *Interacción con grupos de interés*, página 10 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Durante la visita de seguimiento los profesionales de la ANLA realizaron entrevistas y diligenciaron encuestas con actores sociales e institucionales relacionados con el servicio de transporte fluvial prestado entre la vereda La Cañada de El Agrado y el corregimiento La Jagua de Garzón.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

La metodología implementada, así como la descripción de las acciones relacionadas con la Sentencia de Tutela en Primera Instancia No. 0059 del 22 de octubre de 2024 se describen en el título “Otras Consideraciones” del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Se precisa frente a los numerales 6.1.3. al numeral 7 del formato de concepto técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024 no aplican ser verificados dado el alcance del presente seguimiento.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:		
1. Concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presenciade sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental	Temporal	NO
Análisis de cumplimiento		
Para el análisis de la presente obligación se analiza con el contexto cronológico de las visitas y acciones realizadas por esta Autoridad Nacional que han dado origen a la imposición de esta. En el mes de noviembre de 2022, esta Autoridad realizó espacios abiertos de participación ampliada en los cuales ciudadanos y organizaciones sociales expresaron temas considerados importantes para los distintos segmentos poblacionales por su relación con el proyecto Hidroeléctrico el Quimbo en términos de impactos. En este sentido, ciudadanos y organizaciones expresaron la dificultad que el transito fluvial en el sector de la Cañada (El Agrado) hacia el corregimiento La Jagua (Garzón). Además, se remitió a esta Autoridad comunicación con radicado 2022252922-1-000 del 15 de noviembre de 2022 por parte de la presidenta de la JAC de la Cañada informando la necesidad de los estudiantes de mantener conectividad para ir del caserío (La Cañada) a la Institución educativa de la Jagua e indica “Solicito como posible solución: puente peatonal de la vereda a la vía principal...” Posteriormente, el 9 de febrero de 2023 esta Autoridad Nacional realizó visita a la comunidad de La Cañada con ocasión del seguimiento al proyecto. En dicha visita se realizó recorrido con representantes de la comunidad “por las áreas donde ellos (comunidad) indican que desarrollaban sus actividades antes de la llegada al proyecto.” Además, se registró con fotografías la sedimentación en el sector del río Magdalena, frente al caserío de la Cañada, tal como se registró en el Concepto Técnico 4374 del 19 de julio de 2023 (pág. 75) acogido por el presente Acto Administrativo. En relación con el impacto en la conectividad en el mismo Concepto Técnico, esta Autoridad indicó “Durante la visita, la comunidad indica que antes del proyecto ellos realizaban su desplazamiento a través del río, que existía una salida donde tomaban una lancha para salir a hacer sus quehaceres diarios, así mismo indican que con la llegada del proyecto El Quimbo, sus vidas cambiaron, indicando que el desplazamiento fluvial se volvió más difícil, puesto que la lancha que prestaba el servicio no lo hizo más, en este sentido la sociedad presto el servicio de lancharo hasta finales del año 2022. La comunidad indica que, aunque existe una vía para realizar el desplazamiento, por distancia les es más lejos.		

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

De manera complementaria en el título de Otras consideraciones (página 432 y siguientes) del Concepto Técnico antes mencionado, esta Autoridad describe lo siguiente en relación con el recorrido realizado:

“En el marco de la atención a las quejas presentadas por los habitantes del sector la Cañada, se observó en este sector un alto contenido de sedimentos, lo cual fue evidente como consecuencia de los bajos niveles que presentaba el embalse durante el momento de la visita. En este punto la comunidad refiere que antes de la entrada del proyecto los habitantes de este sector realizaban su desplazamiento por medio fluvial, pues indicaron contar con un servicio de lancha de manera constante, así mismo refieren que con la entrada en operación del proyecto, el servicio de lancha desapareció y por tal motivo la sociedad presto este servicio y que este fue suspendido hace algunos meses atrás. También manifiestan que el servicio de transporte fluvial en los últimos meses se ha visto aún más comprometido, puesto que los niveles bajos de la represa dificultan el desplazamiento de las lanchas, sumado a la acumulación de sedimentos que se presenta en este sector.”

También manifiestan que el servicio de transporte fluvial en los últimos meses se ha visto aún más comprometido, puesto que los niveles bajos de la represa dificultan el desplazamiento de las lanchas, sumado a la acumulación de sedimentos que se presenta en este sector.”

Además, de acuerdo con el EIA “fue referenciado que en el sector se encontraba habilitado el paso por el río Magdalena mediante canoas usadas para la conectividad fluvial y que dicho paso comunicaba a los habitantes del sector con la cabecera municipal de Garzón y la Jagua.”

En concordancia con todo lo anterior, esta Autoridad impuso como medida adicional la obligación objeto de las presentes consideraciones.

De manera posterior mediante Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 mediante el cual se evaluó la información presentada con ocasión de la actualización del PMA y PSM para la etapa de operación, acogido mediante Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024; esta Autoridad realizó el análisis de la obligación por tratarse de una medida adicional de Manejo Ambiental relacionada con el impacto de conectividad fluvial.

En este Concepto Técnico esta Autoridad analiza la respuesta remitida por la sociedad mediante comunicación con radicado 20246200134002 del 6 de febrero de 2024 (página 217 y siguientes).

A manera de síntesis, la sociedad indicó que la Cañada no hace parte de las comunidades impactadas con ocasión a la construcción y ejecución del proyecto por cuanto se requirieron algunos predios de la misma; refirió que se realizó el censo formalizado mediante escrituras públicas y en relación con el mismo la población de la vereda de la Cañada fue incluida en el Grupo Poblacional No Residentes del cual hacen parte quienes trabajaban en el Área de Influencia Directa Puntual pero residían fuera de la misma y que corresponden a 59.

Respecto al transporte indicó que de manera voluntaria comenzó a prestar el servicio como responsabilidad social de manera gratuita.

Como parte de la respuesta remitida por la Sociedad se indicó lo siguiente:

- *En el espacio regional del noviembre de 2022 en Pitalito Huila la presidenta de la JAC de la Cañada solicitó la construcción de un puente.*
- *Los días 21 y 28 de junio de 2023 en el marco de la política de responsabilidad social se socializó la propuesta de transporte por cable o teleférico para sustituir el servicio de lancha, sin embargo, se indica que se demostró desacuerdo por parte de la presidenta de la JAC y representante de la Gobernación del Huila.*
- *E informó con base en las batimetrías de 2022 y 2022 “durante los años 2023 y 2024 la Compañía se ha propuesto trabajar en un plan para evaluar alternativas de extracción y uso de este material en concretos de construcción, el cual sólo podría ser ejecutado una vez se obtenga aprobación de las respectivas autoridades ambientales.”*

A manera de síntesis, la sociedad presenta anexos como: actas, comunicaciones de la comunidad La Cañada, comunicaciones de la ANLA, comunicaciones de la procuraduría Agraria Ambiental de Huila

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Una vez verificada la información presentada por la sociedad como respuesta a la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2022 en el radicado 20246200134002 del 6 de febrero de 2024 esta Autoridad Concluyó que la sociedad no ha dio respuesta por lo cual reiteró el cumplimiento de la presente obligación mediante Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 en el marco de la actualización de PMA y PSM, acogido mediante la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico 7603 del 9 de octubre de 2024, acogido mediante Acta 861 del 29 de octubre de 2024, esta Autoridad realizó seguimiento Ambiental al proyecto con base en el ICA 29 SDE 45922 del 3 de abril de 2024 y visita realizada del 23 al 26 de abril de 2024. En el mismo se declaró no aplicabilidad para la presente obligación con base en el tránsito de la Actualización del PMA y PSM y que no se presentaba nueva información diferente a que no se lograba concertar con los representantes de la comunidad de La Cañada alternativas para la solución de la problemática.

En cumplimiento de la presente obligación la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 30 se indicó lo siguiente en el formato ICA3A:

“Fue programada y llevada a cabo una reunión con la alcaldía de El Agrado, en la cual se planteó la propuesta alternativa al transporte de lancha por un bus tipo Vans, la mandataria manifestó no tener interés, dada las complicaciones para el recibo y administración de esta por parte de la comunidad. Indica que está en diálogos con la comunidad, con el fin de concertar una nueva solución, dado que es evidente que la JAC está dividida, por cuanto ha sido de gran dificultad lograr gestionar una alternativa bajo un interés común, adjuntamos listado de asistencia como soporte de cumplimiento del ítem 1 de este artículo.

La sociedad refiere la siguiente ruta en los anexos del ICA30.

QUIMBO\FUENTE\3_Anexos\Anexo_4_Otros\Actos_Administrativos\20230904_RESOLUCION_1965_ANLA \ART1_NUM1

Como anexos efectivamente la sociedad adjunta listado de asistentes de la reunión cuyo objetivo refiere: “Revisión Temas Cumplimiento Licencia Ambiental CHEQ, Municipio el Agrado” con fecha 15 de agosto de 2024.

Ver tabla página 15 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

De manera complementaria al seguimiento realizado al proyecto con ocasión de la solicitud respecto al Impacto de dificultad en la conectividad y en concordancia con el cumplimiento del fallo de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA ISABEL ORTÍZ** en contra de **ENEL COLOMBIA, ANLA, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGRADO, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN, LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, LA UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN RIEGOS y DESASTRES, y LA COROPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA-CAM;** esta Autoridad realizó visita de seguimiento el día 5 de noviembre de 2024. La metodología y actividades ejecutadas durante la misma se describen en el título “Otras consideraciones” y con base en el mismo se establecen obligaciones adicionales al cumplimiento de la presente Resolución.

Adicional a lo anterior, es del caso mencionar que una vez verificada la información que obra en el expediente, se observó que la sociedad aún no ha presentado el programa de manejo de que trata esta obligación.

Una vez verificada la trazabilidad de la información de respuestas y lo verificado en la visita de seguimiento realizada el 5 de noviembre de 2024, se requiere la imposición de medidas adicionales (...)

Resolución 2561 del 3 noviembre de 2023

Se confirma en su integridad lo establecido en la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Los numerales 9 y 10 no son considerados en el concepto técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024 de acuerdo con su alcance.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

OTRAS CONSIDERACIONES

Sentencia de tutela primera instancia No.0059 del 22 de octubre de 2024.

Mediante la cual se decide la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA ISABEL ORTÍZ en contra de ENEL COLOMBIA, ANLA, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGRADO, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN, LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, LA UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN RIEGOS y DESASTRES, y LA COROPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA-CAM, por la presunta violación a los derechos humanos, derechos de los menores en condición de vulnerabilidad, dignidad humana, de los campesinos que generan producción de alimentos, principios de buena fe, la paz, a tener un núcleo familiar, derecho a no ser separados, derecho a la inclusión y no ser discriminados conforme a los tratados internacionales Pacto San José, Convención Americana y debido proceso, para que mediante el trámite indicado en el decreto 2591 de 1991.

El fallo resuelve:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho a la educación de los menores de edad residentes en la vereda “La Cañada” del municipio de Agrado Huila y beneficiaros del transporte fluvial en la dimensión de accesibilidad al mismo, cuyo amparo fuera invocado por la señora MARTHA ISABEL ORTÍZ, quien, en su condición de líder social y cívica, actúa en defensa de los derechos de la comunidad estudiantil, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A.**, que, en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a garantizar el acceso a los servicios sociales educativos de la comunidad escolar residente en el sector rural “La Cañada” del municipio de Agrado Huila, beneficiaria del transporte fluvial-lancha, estableciendo alternativas para su continuidad ante el descenso de los caudales, aumento de sedimentación, presencia de lodos que afecten la movilidad de las personas, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. 1965 de 4 de septiembre de 2023, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA**, para que una vez vencido el término establecido en el numeral anterior, realice el control y seguimiento, respecto su cumplimiento, imponga medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos ambientales ocasionados por el proyecto respecto a la movilidad fluvial de la comunidad estudiantil de la vereda “La Cañada” del municipio de Agrado Huila.

CUARTO: ORDENAR la desvinculación de la, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGRADO, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN, LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, LA UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN RIEGOS y DESASTRES, y LA CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGDANELA (SIC) CAM, del presente trámite tutelar, por lo expuesto en esta decisión.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En firme esta providencia y en caso de no ser apelada, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Esta autoridad en el marco del cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Tercero realizó visita de campo los días 4 y 5 de noviembre de 2024, cuyas acciones se describen a continuación:

4 de noviembre de 2024

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

El equipo se trasladó de Bogotá a Neiva en avión y posteriormente se realizó desplazamiento de Neiva al casco urbano de Garzón para pernoctar. Fue necesario llegar el día 4 de noviembre porque se planeó realizar la verificación del sistema utilizado por la población estudiantil de la Cañada (El Agrado) para cruzar el río Magdalena para asistir a la Institución Educativa de La Jagua (Garzón) desde las 6:00 a.m. del martes 5 de noviembre de 2024.

De manera previa se prepararon encuestas para los jóvenes en edad escolar que residen en La Cañada, unidad territorial del municipio El Agrado y población que estudia en la Institución Educativa - IE Barrios Unidos sede La Jagua del municipio de Garzón en el departamento del Huila, planteando el siguiente modelo de encuesta:

Ver imagen en la página 19 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

5 de noviembre de 2024

Se realizó el desplazamiento desde el casco urbano de Garzón hasta el Centro poblado de La Cañada a las 5:00 a.m., con hora de llegada a las 5:45 a.m.; lo anterior, con el objetivo de observar cómo se realiza el proceso de embarque de los estudiantes a la lancha que presta el servicio de transporte fluvial desde la margen izquierda del río hacia la margen derecha, y se llegó al mismo a las 5:50 a.m.

Al momento de la visita se estaban presentando lluvias, por lo que el desplazamiento de estudiantes fue muy reducido, con la llegada de únicamente 5 estudiantes a tomar el servicio de lancha.

En el sitio de embarque, se hizo una breve presentación del Equipo de la ANLA que se encontraba presente, y se explicó a los estudiantes cual era el alcance de la visita, informando que se estaba verificando que el servicio de transporte fluvial se estuviese prestando, así como verificar las condiciones del sistema de transporte utilizado para cruzar el río para poder asistir al colegio de la Jagua a recibir las clases de manera normal.

Adicional a lo anterior, se preguntó a los estudiantes si estaban de acuerdo con el diligenciamiento de una encuesta corta que se elaboró con el objetivo de obtener información general a cerca de la percepción de la comunidad estudiantil respecto al servicio de transporte en lancha.

Si bien los estudiantes manifestaron que actualmente asisten al colegio de la Jagua 23 estudiantes, por cuestión de la lluvia solo llegaron al sitio de embarque 5 estudiantes.

El formato de la encuesta no pregunta nombres ni documentos de identificación con el fin de mantener anonimato en las respuestas y evitar sesgos en las mismas.

A continuación, se presentan los datos condensados de la información suministrada por los estudiantes, así como la imagen a manera de ejemplo de uno de los formatos utilizados como encuesta:

Ver imagen. Encuesta diligenciada con joven usuaria sobre percepción del Servicio prestado en lancha para cruzar el río Magdalena desde la Cañada en El Agrado al corregimiento La Jagua en Garzón, en la página 21 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Edad

El grupo de estudiantes encuestados contó con participación de niños con las siguientes edades:

2: 15 años

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

1: 16 años

1: 18 años

1: 13 años

Grado que cursa

Los estudiantes que participaron en la encuesta se encontraban cursando los siguientes grados escolares:

Séptimo: 1

Noveno: 2

Décimo: 1

Técnico SENA: 1

Hora de salida del servicio de transporte fluvial

En la siguiente gráfica se puede observar que, según lo informado por los estudiantes encuestados, la lancha que presta el servicio de transporte fluvial por parte de Enel Colombia inicia labores todos los días a la 6:00 a.m., brindando el servicio de manera continua hasta las 12:00 m, hora en la cual se suspende el servicio para que el lanchero tome el almuerzo, iniciando nuevamente a las 13:00, momento en el cual ya los estudiantes están de regreso a sus hogares. El servicio de lancha es prestado hasta las 18:00 los siete días de la semana de acuerdo con lo informado por las personas entrevistadas.

Ver gráfica. Hora de salida para tomar la ruta y hora de regreso, en la página 22 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

¿El sitio de embarque cambia frecuentemente?

En la gráfica cambio en el sitio de embarque se observa que a esta pregunta la totalidad de los participantes en la encuesta respondieron de forma positiva, indicando que el cambio de punto de embarque se presenta debido a la fluctuación en los niveles del río, indicando que cuando el nivel del río disminuye el acercamiento de la lancha a las orillas se dificulta por lo que se deben buscar los puntos de mayor profundidad para poder acceder a la lancha, actividad que realiza el lanchero.

Ver gráfica. Cambio en el sitio de embarque, en la página 23 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Ver imágenes. Punto de embarque margen derecha, en la página 23 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Ver imágenes. Punto de embarque margen izquierda, en la página 23 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

¿Como es el camino o acceso para llegar a la chalupa?

Para el 40% de los encuestados el camino de acceso es malo, otro 40% indicó que se encontraba en regulares condiciones y el 20% restante informó que perciben el acceso en muy malas condiciones tal y como se observa en la siguiente gráfica.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Ver gráfica. Percepción del estado de acceso en las dos orillas del río, en la página 24 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Durante la visita, se realizó el desplazamiento junto con los estudiantes para acceder al sitio de embarque, observando que el camino por el que se estaba accediendo, no cuenta con condiciones óptimas para el desplazamiento de personas, ya que no está conformado con materiales de buena calidad que permitan el tránsito seguro de personas, es un camino en tierra, angosto, con pendiente pronunciada y resbaloso, a pesar de estar empinado no cuenta con escaleras, así como tampoco pasamanos que permitan el tránsito de manera segura; así mismo se observó que por el camino atraviesan las aguas residuales provenientes del centro poblado, percibiendo malos olores a causa de dichas aguas.

Ver imagen. Sendero de acceso a embarcadero margen izquierda, en la página 25 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Ver imagen. Caída de aguas residuales a sendero de acceso a embarcadero margen izquierda, en la página 25 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Ver imagen. Sendero de acceso a embarcadero margen derecha, en la página 25 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Ver imagen. Camino compartido con volquetas para acceso a embarcadero margen derecha, en la página 25 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Dentro de las razones que manifestaron los encuestados respecto a las condiciones del camino, se encuentran que por ser resbaloso se caen ocasionando que la ropa, zapatos (uniformes) se ensucien llegando al colegio en condiciones de presentación personal inadecuadas.

De acuerdo con lo informado por el lancharo, existe un segundo punto de embarque situado aguas abajo del que se estaba utilizando el día de la visita; sin embargo, ese punto no es utilizado con frecuencia debido a que por las condiciones del río la aproximación de la lancha a la orilla no es segura.

Ver imagen. Segunda opción de embarcadero margen izquierda, en la página 26 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

¿Como les parece el servicio de transporte?

Para el 40% de los encuestados el servicio de transporte es bueno, aduciendo que dicho servicio se presta todos los días, adicionalmente los encuestados mencionaron que el lancharo es amable y brinda el servicio sin falta; así mismo indicaron que si este servicio no estuviera, tendrían que hacer el desplazamiento de manera terrestre por un trayecto más largo que les ocasionaría aumento en costos y tiempos.

Otro 40% manifestó que el servicio es regular, indicando las malas condiciones del acceso, dificultades para el abordaje de la lancha, falta de un auxiliar de lancha que ayude al lancharo a manipular chalecos, punto de embarque, ayuda a subir y bajar de la lancha, acercamiento de la lancha a una zona seca para evitar mojar los zapatos entre otras actividades que debe realizar el lancharo solo.

Y el 20% restante manifestó que el servicio es malo a causa de las razones antes mencionadas, así como que cuando se presentan lluvias las personas se mojan dado que la lancha carece de una cubierta óptima, falta de puntos en las orillas que permitan proteger de la intemperie (sol, lluvia) a los usuarios del transporte.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Ver gráfica. Percepción del servicio, en la página 27 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Ver fotografía. Lancha empleada para el cruce del río Magdalena a la altura del centro poblado La Cañada, en la página 27 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

¿Siempre sale la lancha?

La totalidad de los encuestados respondió que SI, el servicio siempre es prestado en el horario de 6:00 a.m. a 12:00m y de 13:00 a 18:00, manifestando también que en caso de que no se pueda acceder al servicio por algún motivo, el lanchero informa la situación por un grupo de WhatsApp en donde están incluidas personas de la comunidad en general.

Ver gráfica. ¿siempre sale la lancha? ¿Si la lancha no sale, avisan a los usuarios?, en la página 28 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

¿Está satisfecho con el servicio?

A esta pregunta el 60% de los encuestados respondió estar insatisfecho, mencionado nuevamente las malas condiciones del acceso, dificultades para el abordaje de la lancha, falta de un auxiliar de lancha que ayude al lanchero, el 40% restante manifestó estar satisfecho principalmente porque a falta del servicio se hace más complicado el desplazamiento.

Ver gráfica. Satisfacción con el servicio, en la página 28 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Adicional a lo anterior, y de manera general los estudiantes refieren problemáticas como la inseguridad en los accesos al río en sus dos orillas, por cuanto en el sector del municipio de El Agrado el acceso pasa por el vertimiento de las aguas servidas del centro poblado en el cual hay malos olores; por su parte en el sector del municipio de Garzón en primer lugar indicaron que hay un camino peatonal que está casi desaparecido por la cantidad de vegetación, (los estudiantes refirieron que el camino peatonal se encuentra “muy enmontado”).

Por lo anterior los niños toman una vía vehicular utilizada por volquetas que acceden para transportar material de río. Respecto a esta vía indicaron que los conductores de estos vehículos pasan a gran velocidad lo cual representa un riesgo por el “polvo” o un accidente de tránsito.

De manera particular una de las jóvenes quien diligenció la encuesta indicó que en el acceso al río en jurisdicción de la Jagua se han presentado asaltos, temas que son de verificación y competencia de la administración municipal

Entrevista con el Lanchero

Se entabló conversación con el ciudadano Albeiro Rojas quien labora como lanchero en el cruce del río Magdalena entre La Cañada y la vía nacional que conduce de Garzón a Pitalito desde hace dos años según lo informado por esta persona.

Respecto al tipo de contrato que se tiene para prestar el servicio de traslado en el sector indica que el contrato inicialmente era entre la sociedad Enel Colombia S.A E.S.P. y la empresa La Amistad y posteriormente se firmó contrato entre Enel y Busexpress, no obstante, refiere que esta última empresa contratista subcontrata a La Amistad.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

La sociedad La Amistad contrata a los lancheros. Se refiere que son dos lancheros: uno reside en La Jagua y otro en La Cañada.

El servicio se presta de manera continua desde las 6 a.m. hasta las 6:00 p.m. con una hora para el almuerzo en el horario de 12:00 m. a 1:00 p.m. de lunes a domingo, horario en el cual según lo manifestado por el lanchero es prohibida la operación de la lancha por “seguridad” de acuerdo con los reglamentos internos de la empresa contratista, así que, si alguna persona requiere el transporte después de las 12:00 m debe esperar hasta las 13:00 para poder tomar el servicio.

La prestación del servicio es supervisada por personal de la empresa contratista quienes verifican cumplimiento de horarios y de condiciones de seguridad, es decir, uso de chaleco y que se cumpla la cantidad de usuarios por trayecto (en promedio 5 personas).

Los viajes que se prestan a diario dependen de los usuarios que lleguen al sitio. Se hace el cruce con mínimo una persona y máximo 5 personas (estudiantes o cualquier ciudadano residiendo en la Cañada).

No se indicó el tiempo de ejecución del contrato, no obstante, se indicó que el lanchero ha laborado de manera constante durante los dos últimos años.

No se tiene auxiliar en la lancha para ayudar a resolver cualquier impase que puede tener durante los trayectos.

Se indica que la dificultad para la prestación del servicio es debida las condiciones del río en el sector, como se describe a continuación:

- *Debido a la poca profundidad del río la lancha no puede llegar hasta la orilla derecha, por cuanto no existe un puerto o infraestructura alguna que permita arribar. Por esta causa el lanchero debe cambiar el sitio para embarcar y desembarcar en una franja de aproximadamente 500 metros aproximadamente.*

De manera complementaria se debe mencionar que, en la margen izquierda del río, según se describe, la sociedad construyó una vía de acceso pavimentada cuyo fin era facilitar el acceso al río. No obstante, en la actualidad no se usa por el bajo nivel del río en el sector. En esta orilla el lanchero debe moverse en una franja de 300 metros aproximadamente para buscar donde se puede hacer embarque y desembarque.

- *En relación con los accesos en las orillas el lanchero indica que la comunidad adecua el mismo en la orilla izquierda (la Cañada) aunque el mismo implica el paso por el sitio de vertimiento de aguas servidas del caserío.*

Por su parte el acceso por la margen derecha corresponde a la vía de las volquetas que pasan a gran velocidad lo que representa un riesgo de accidente de tránsito para los niños, además, se encuentra en mal estado por lo cual implica que los peatones se ensucien.

- *Cuando el río tiene caudal bajo en la margen derecha deben implementar caminos con costales llenos de arena para que los usuarios del servicio pasen, evitando que se mojen en el trayecto entre el sitio hasta donde se puede llegar la lancha y la orilla del río.*
-
- *Cuando el río crece los costales no son funcionales para completar el acceso pues son arrastrados. Además, en la margen derecha se forman lodazales que dificultan el tránsito.*

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

A manera de síntesis el landero indica que el río ha sido modificado por el proyecto porque antes del mismo tenía mayor profundidad y se realizaba el cruce en lancha sin dificultad. Había un buen espacio de playa para el acceso de los usuarios del servicio de traslado entre las orillas.

Adicionalmente, frente a las alternativas de conectividad se considera que la sociedad, si bien presentó una propuesta de instalación de un teleférico, no expuso de manera amplia, suficiente y clara el diseño de dicha propuesta, así mismo, no se hacía responsable de la operación y mantenimiento de este, esta responsabilidad sería delegada en la administración municipal que según describe no tiene recursos para esta labor.

Por esta razón para la comunidad la mejor opción es la construcción de un puente peatonal que permita la conexión entre La Cañada y el corregimiento de La Jagua, lo que de acuerdo con lo manifestado mitigaría los riesgos de accidentalidad y demás a que están expuestos los estudiantes por el desplazamiento que actualmente hacen hacia la institución en donde reciben su educación.

Ver imagen. Localización sitios de interés, en la página 31 del Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024.

Entrevista con la Coordinadora de la IE Barrio Unidos Sede la Jagua.

De manera posterior se visitó la institución a la cual asisten los estudiantes y se sostuvo conversación con coordinadora de esta, con el fin de recopilar información respecto a la percepción del transporte utilizado por los estudiantes que provienen de La Cañada.

Se indicó por parte del equipo de la ANLA cuál era el alcance de la visita indicando que correspondía a verificar el medio y las condiciones mediante las cuales los estudiantes residentes provenientes de La Cañada se trasladan o conectan a través del paso por el río Magdalena, en el marco del cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado primero Civil del Circuito Garzón - Huila el cual resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A., que, en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a garantizar el acceso a los servicios sociales educativos de la comunidad escolar residente en el sector rural “La Cañada” del municipio de Agrado Huila, beneficiaria del transporte fluvial-lancha, estableciendo alternativas para su continuidad ante el descenso de los caudales, aumento de sedimentación, presencia de lodos que afecten la movilidad de las personas, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. 1965 de 4 de septiembre de 2023, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que una vez vencido el término establecido en el numeral anterior, realice el control y seguimiento, respecto su cumplimiento, imponga medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos ambientales ocasionados por el proyecto respecto a la movilidad fluvial de la comunidad estudiantil de la vereda “La Cañada” del municipio de Agrado Huila.”

Se informó que la ANLA evidenciando el cambio en las condiciones de la conectividad a causa de los sedimentos que se han venido depositando en el sector de La Cañada impuso a manera de síntesis, a la Sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., definir medidas de manera concertada con la comunidad para que de manejo a este impacto mediante la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior se indagó respecto al conocimiento que se tiene de las condiciones de acceso de los niños que vienen de La Cañada a la IE de la Jagua.

Al respecto, se indicó de acuerdo con el conocimiento y gestiones realizada como institución. Se indica que para el presente año (2024) se encuentran matriculados 23 estudiantes que residen en La Cañada. Se indica que este grupo de jóvenes a diario llegan tarde a la institución porque el servicio de lancha inicia a las 6:00 a.m. en la lancha pasan por cada viaje 5 personas, quienes posteriormente deben caminar hasta la vía nacional y tomar una buseta que pasa cada media hora hasta la Jagua y tiene un costo de \$1000.

Conforme con lo anterior, se indicó que los estudiantes llegan a la institución mínimo a las 7:00 a.m. y más tarde, aun cuando el horario en la institución es de 6:00 a.m. a 12:30 p.m., perdiendo así la primera hora de clase, en la cual se imparten conocimientos importantes, así como se evalúan los adquiridos por los estudiantes en las diferentes materias que están programadas para iniciar a las 6:00 a.m.

De manera general refiere como problemáticas lo siguiente:

- *Teniendo en cuenta que la vereda La Cañada se encuentra en jurisdicción del municipio El Agrado, la administración municipal de dicho municipio debería garantizar el derecho a la educación de la población residente en todo su territorio, no obstante, la IE de La Jagua no ha negado el servicio a la población de la Cañada. Según indican sus estudiantes no se cuenta con ruta escolar que les permita llegar de La Cañada a la IE La Merced del casco urbano de El Agrado. De manera complementaria se indica que la IE de El Agrado tiene jornada única por lo cual el horario es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Por su parte la IE La Jagua tiene media jornada lo cual para las familias repercute en el apoyo de los jóvenes en las labores de la casa y el trabajo rural.*
- *Ahora bien, la población escolar que viene de La Cañada cuenta con compromisos para llegar a la institución máximo a las 6:45 a.m. sin embargo, actualmente no se están cumpliendo los mismos por cuanto según refiere se presentan las siguientes situaciones que se han ido normalizando: los estudiantes llegan más temprano cuando sus primeras clases son deportes y se demoran más si son otras asignaturas como matemáticas; a veces dejan pasar la buseta para esperar a sus amigos; a veces se quedan en el corregimiento de la Jagua prolongando el ingreso a la institución, lo cual no depende del transporte sino de la disponibilidad educativa del municipio de El Agrado y la decisión de las familias de los menores frente a qué centro educativo escogen para la educación de sus hijos.*
- *Se han presentado situaciones de riesgo relacionadas con posibles delitos sexuales y se refirió un caso, respecto al cual la institución implementó la ruta para la respectiva atención con la docente orientadora y se informó a las autoridades, lo cual no depende del titular del instrumento de manejo y control ambiental, ni de esta Autoridad Nacional, sino de los fenómenos sociales y de seguridad de los municipios.*
- *Los costos del transporte terrestre dificultan que los estudiantes de la Cañada participen en actividades propuestas para la jornada contraria, aspectos que no dependen del titular del instrumento de manejo y control ambiental, ni de esta Autoridad Nacional, sino de los mecanismos aplicados en los municipios.*

Todo lo anterior repercute en que el derecho a la educación de los niños de la Cañada no tenga la misma calidad en relación con los demás estudiantes porque no se tiene menor intensidad por la llegada posterior al inicio de la jornada escolar a diario.

Encuentro con la ciudadana Martha Isabel Ortiz

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Al finalizar la jornada escolar se realizó la verificación de las condiciones en el paso por el río de los estudiantes, Se tomo registro en video del

Se realizó conversación con la tutelante Martha Isabel Ortiz indicando el alcance en la verificación del servicio de transporte fluvial para los estudiantes de la comunidad. En este sentido se indicó que desde las 6:00 a.m. se estuvo en el sitio de embarque, se habían solicitado información a los estudiantes que llegaron a tomar el servicio respecto a la percepción de este y se informó que se había ido a la escuela de la Jagua.

Por su parte la señora Martha Isabel indicó que los días sábado 2 y domingo 3 de noviembre no se había podido pasar en la lancha por condiciones del río (bajo caudal) y “no se podía arribar a la orilla”. Por esta razón se colocaron los costales con ayuda de la comunidad. Sin embargo, se denota que el servicio prestado por Enel Colombia no es solo para la población estudiantil sino para la población en general de la Cañada.

Respecto a la propuesta presentada por la sociedad en reuniones del 14 y 28 de junio de 2023 indicó que solo presentaron dos imágenes de una canasta tipo tarabita y les dijeron que la operación la realizaba cada usuario con un botón, sin embargo, no se presentó donde iría a ser instalado el sistema. Se indicó que la propuesta fue una imposición porque ya se tenía previo acuerdo entre la administración y la sociedad Enel.

Por parte de la comunidad indica que se propone la construcción de un puente peatonal y según se indica estaría ubicado “más arriba del caserío de la cañada y del otro lado iría a un punto cerca del corregimiento la Jagua. Indica que las ventajas de la propuesta es que el mantenimiento no se realiza a menudo, la población puede acceder 24 horas 7 días a la semana, el sitio propuesto según refieren es corto y sería antes de la desembocadura del río Suaza en el río Magdalena.

Consideraciones de esta Autoridad Nacional.

Durante la visita realizada en cumplimiento de la Sentencia de Tutela Primera Instancia No. 0059 del Juzgado Primero Civil del Circuito Garzón – Huila se evidenció a manera de síntesis lo siguiente:

- *Las condiciones en las cuales se presta el servicio. Percepciones de los estudiantes.*

Estas condiciones son entendidas como una respuesta temporal al manejo del impacto de dificultad en la conectividad de la población de la comunidad La Cañada con el corregimiento La Jagua no satisfacen a los usuarios por cuanto faltan condiciones de seguridad y calidad por parte del municipio y de la Empresa Enel.

Si bien el servicio se presta de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. cuando se presentan disminuciones en los niveles del río en el sitio de cruce no permite que la lancha llegue a la orilla, lo que a su vez repercute en la dificultad de los usuarios para embarcar y desembarcar.

Esta situación a su vez causa que el sitio de embarque cambie frecuentemente porque el operador de la lancha debe decidir cuál es el sitio más adecuado para la navegación con la suficiente profundidad que permita el funcionamiento del motor de la embarcación.

Los accesos para llegar al sitio de embarque desde el caserío La Cañada como desde la vía nacional en el Corregimiento La Jagua según manifestó la población son inadecuados e inseguros.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

En términos generales consideran los estudiantes usuarios del servicio de transporte fluvial es regular (40%) y malo (20%). Este porcentaje es coherente con la insatisfacción con el servicio. Sin embargo, fue manifestado que el servicio no solo se presta a la población estudiantil sino a la población general del sector de La Cañada.

- *Las condiciones en las cuales se presta el servicio. Percepciones del lanchero:*

La prestación del servicio es supervisada por personal de la empresa contratista quienes verifican cumplimiento de horarios y de condiciones de seguridad, es decir, uso de chaleco y que se cumpla la cantidad de usuarios por trayecto (en promedio 5 personas).

Los viajes que se prestan a diario dependen de los usuarios que lleguen al sitio, sin que en cada trayecto sea más de cinco personas. No se tiene auxiliar en la lancha para ayudar a resolver cualquier impace que puede tener durante los trayectos.

A manera de síntesis el lanchero indica que el río ha sido modificado por el proyecto porque antes del mismo tenía mayor profundidad y se realizaba el cruce en lancha sin dificultad. Había un buen espacio de playa para el acceso de los usuarios del servicio de traslado entre las orillas

- *Las condiciones en las cuales se presta el servicio. Percepciones de la Coordinadora de la I.E. Barrio Unidos Sede La Jagua.*

Teniendo en cuenta que la vereda La Cañada se encuentra en jurisdicción del municipio El Agrado, la administración municipal de dicho municipio debería garantizar el derecho a la educación de la población residente en todo su territorio, no obstante, la IE de La Jagua no ha negado el servicio a la población de la Cañada. Según indican sus estudiantes no se cuenta con ruta escolar que les permita llegar de La Cañada a la IE La Merced del casco urbano de El Agrado.

La población escolar que viene de La Cañada cuenta con compromisos para llegar a la institución máximo a las 6:45 a.m. sin embargo, actualmente no se están cumpliendo los mismos por cuanto según refiere se presentan las siguientes situaciones que se han ido normalizando.

Se han presentado situaciones de riesgo relacionadas con posibles delitos sexuales, no competencia de esta Autoridad Nacional ni la prestación del servicio por parte del Titular del instrumento. Los costos del transporte terrestre dificultan que los estudiantes de la Cañada participen en actividades propuestas para la jornada contraria.

A manera de síntesis, se indicó que si bien, la institución garantiza el derecho a la educación de los niños de la Cañada, la calidad de este se ve afectada toda vez que la jornada académica inicia a las 6:00 am; sin embargo, por motivos de desplazamiento los estudiantes procedentes de La Cañada llegan tarde a clase y pierden en promedio 1.5 horas diarias respecto a los demás estudiantes.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera establecer medidas adicionales, complementarias y temporales en relación con el paso por el río Magdalena a la altura de la vereda La Cañada así:

En relación con las condiciones actuales, en las cuales se presta el servicio de transporte fluvial en el cruce del río Magdalena entre el sector de la vereda La Cañada del municipio El Agrado y el corregimiento La Jagua del municipio de Garzón en los siguientes términos.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

- a. *Ejecutar las medidas que permitan mejorar la manera de anclaje de la lancha que presta el servicio en las dos márgenes del río.*
- b. *Adecuar un canal navegable en el cuerpo de agua (río Magdalena) por donde pueda transitar de manera segura la lancha que transporta los estudiantes.*
- c. *Establecer sitios adecuados en las márgenes derecha e izquierda del río, que permitan el embarque y desembarque de los estudiantes de manera segura.*

En relación con una medida de manejo para atender el impacto relacionado con la “pérdida de conectividad” de los estudiantes y comunidad en general de la vereda La Cañada con el Corregimiento La Jagua, la sociedad deberá iniciar un nuevo proceso de concertación en el que se asegure la participación de los diversos segmentos poblacionales y que analice técnicamente las propuestas presentadas por la comunidad y por la administración municipal, para establecer la alternativa definitiva que permita atender el impacto antes mencionado.

(...)”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

A. De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en su artículo 79, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de *“las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”*, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades, velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, señaló lo siguiente:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, siendo deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

B. Del Principio del Desarrollo Sostenible

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (…)”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

“(…) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión del desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (…)”

De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad Nacional, en el proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

C. Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la parte 1 del libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos con ocasión del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el marco de las autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

D. Del caso concreto

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Como consecuencia de lo expuesto a lo largo de este pronunciamiento, es importante señalar que esta Autoridad Nacional considera pertinente el cumplimiento de los requerimientos que atiendan y busquen resolver las situaciones presentadas con respecto a la movilidad fluvial de la comunidad estudiantil de la vereda “La Cañada”, disposiciones que, adicional de garantizar la satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes residentes en la zona, da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en fallo de tutela del 22 de octubre de 2024 adelantando bajo el radicado 412983103001-2024-00049-00.

Teniendo en cuenta que como parte de las acciones de movilidad señaladas en el concepto indica que la sociedad deberá adecuar un canal navegable en el cuerpo de agua (río Magdalena) por donde pueda transitar de manera segura la lancha y el personal estudiantil que se transporta, se encuentra necesario precisar que dicha acción deberá consistir en adelantar las acciones necesarias para garantizar el acceso y tránsito de forma segura de la población estudiantil hacia la embarcación utilizada como medio de transporte en el río Magdalena. Lo anterior teniendo en cuenta las necesidades de población estudiantil identificadas por el grupo de seguimiento y lo establecido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

Por lo anterior la imposición de medidas adicionales, busca atender y dar respuesta satisfactoria a situaciones derivadas del devenir propio del proyecto, las cuales, inicialmente no se presentaban en el EIA, sin embargo, en virtud de la función de inspección y vigilancia y control ejercida por esta Autoridad Nacional, es posible, adicional, imponer y actualizar los instrumentos ambientales vigentes, para superar condiciones sobrevinientes presentadas en la ejecución el proyecto que deben ser atendidas en vista a que pueden generar impactos ambientales y socioeconómicos.

Finalmente es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que presente en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las evidencias documentales del cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones ambientales, en relación con las condiciones actuales, en las cuales se presta el servicio de transporte fluvial en el cruce del río Magdalena entre el sector de la vereda La Cañada del municipio El Agrado y el corregimiento La Jagua del municipio de Garzón:

1. Ejecutar las medidas que permitan mejorar la manera de anclaje de la lancha que presta el servicio en las dos márgenes del río.
2. Adelantar las acciones necesarias para garantizar el acceso y tránsito de forma segura de la población estudiantil hacia la embarcación utilizada como medio de transporte en el río Magdalena.
3. Establecer los sitios adecuados en las márgenes derecha e izquierda del río, que permitan el embarque y desembarque de los estudiantes de manera segura.
4. En relación con una medida de manejo definitiva para atender el impacto relacionado con la “pérdida de conectividad” de los estudiantes y comunidad en general de la vereda La Cañada con el Corregimiento La Jagua, la sociedad deberá iniciar un nuevo proceso de concertación en el que se asegure la participación de los diversos segmentos poblacionales y que analice técnicamente las propuestas presentadas por la comunidad y la administración municipal, para establecer la alternativa definitiva que permita atender el impacto antes mencionado.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento,

“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

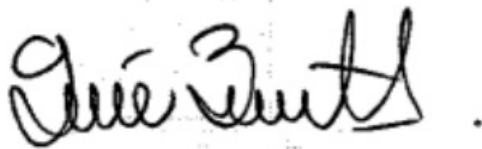
ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Agrarios y Minero Energéticos de la Procuraduría General de la Nación, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y a las alcaldías de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el departamento del Huila, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón y la ciudadana Martha Isabel Ortiz.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo: a la Gobernación del Huila, Alexander López Quiroz, Fundación El Curibano, Luz Angelica Patiño Palacios, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa De Compra y adecuación de 2700 ha, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en su calidad de terceros intervinientes.

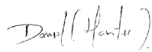
ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

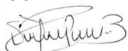
Dado en Bogotá D.C., a los 06 DIC. 2024



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON

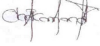
“Por el cual efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ

CONTRATISTA



OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ

CONTRATISTA

Expediente No. *LAM4090

Concepto Técnico 9087 del 29 de noviembre de 2024

Fecha: diciembre de 2024

Proceso No.: 20244000108725

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad